



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2616/2020

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020

Nombre, Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico de Persona Física,  
Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Expediente: 32ZA2019X0066

Bitácora: 09/IPA0411/12/19

Folio: 044069/03/20

Nombre de persona física, Art. 113 fracción I de la  
LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) y el ingreso del documento respecto a la información adicional, a esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado "Francisco Salas García", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por el [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Estación de Servicio Francisco Salas García, en lo sucesivo el Regulado el 18 de diciembre de 2019, con ubicación en Carretera Nieves-Mazapil km. 40 Colonia Atotonilco, C.P. 98350, Municipio de General Francisco R. Murguía, Estado de Zacatecas, y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Regulado se dedica al expendio al público de petrolíferos, actividad que forma parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3º, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver el IP presentado por el Regulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:  
  
*II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*
- IV. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo

Página 1 de 9



**2020**  
LEONA VICARIO



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2616/2020

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020

y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

**IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y**

- VI. Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 19 de diciembre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (LGEEPA) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), se publicó a través de la Separata número **ASEA/50/2019** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 12 al 18 de diciembre de 2019, entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- VIII. Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- IX. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- X. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016** referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- XI. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2616/2020

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020

de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

XII. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

XIII. Que el por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

XIV. Que el 23 de enero de 2020, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el IP del **Proyecto** y con base en lo estipulado en los artículos 2, 17 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el **Proyecto**, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0587/2020** la cual, consistió en lo siguiente:

A) *El **Regulado**, deberá mencionar el estado que guardan los tanques instalados desde la fecha de inicio de operaciones, debido a que a la fecha se encuentran con 39 años en operación, siendo que la vida útil de éstos es de 30 años aproximadamente. En el supuesto de haber existido algún cambio de los tanques, deberá mencionar si dichas modificaciones contaron con una autorización de impacto ambiental emitida por autoridad competente y que tipo de manejo se les dio a los residuos generados procedentes de dichas modificaciones, acreditando todos y cada uno de los puntos solicitados mediante documentales completas y legibles.*

XV. Que el 27 de febrero de 2020, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0587/2020** de fecha 23 de enero de 2020, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esté, para ingresar la información adicional solicitada, periodo de desahogo que feneció el día 12 de marzo de 2020.

XVI. Que el 12 de marzo de 2020, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual, presentó la contestación a la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0587/2020** de fecha 23 de enero de 2020, ingresando dentro del tiempo establecido.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2616/2020

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020

**XVII.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de petrolíferos, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

**Datos de identificación del proyecto**

**XVIII.** De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información contenida en las **Páginas 04-07 del Capítulo I del IP**, se cumple con esta condición.

**Referencias del proyecto**

**XIX.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó que, de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 08-10 del capítulo II del IP**, se cumple con esta condición.

**Aspectos Técnicos y Ambientales**

**XX.** Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala entre otros aspectos que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, se determinó que, de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 11-61 del Capítulo III del IP**; así como la información adicional desahogada por el **Regulado**, se cumple con esta condición.

El **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio, para suministrar gasolina Magna; así como combustible Diésel a vehículos automotores, la cual contará con una capacidad de almacenamiento de **70,000 litros** en tres tanques de almacenamiento subterráneos contando con dos dispensarios; asimismo, contará con oficinas, sanitarios hombres, sanitarios mujeres, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, área verde, estacionamiento y área de circulación para maniobras; para lo cual, requiere de una superficie de **639.00 m<sup>2</sup>**.

**XXI.** Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0587/2020** de fecha 23 de enero de 2020, se le solicitó al **Regulado** que presentará Información Adicional, con base en lo estipulado en los artículos 2, 17 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dando contestación a ésta el 12 de marzo de 2020, ingresando ante la **AGENCIA** y turnándose a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 11 de marzo de 2020, quedando registrado bajo el folio **044069/03/20** mediante el cual desahogo el punto solicitado de la siguiente manera:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2616/2020

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020

- A) *El **Regulado**, deberá mencionar el estado que guardan los tanques instalados desde la fecha de inicio de operaciones, debido a que a la fecha se encuentran con 39 años en operación, siendo que la vida útil de éstos es de 30 años aproximadamente. En el supuesto de haber existido algún cambio de los tanques, deberá mencionar si dichas modificaciones contaron con una autorización de impacto ambiental emitida por autoridad competente y que tipo de manejo se les dio a los residuos generados procedentes de dichas modificaciones, acreditando todos y cada uno de los puntos solicitados mediante documentales completas y legibles.*

El **Regulado** menciona que: *"Los tanques se cambiaron en el año 1997, los tanques se llevaron a un terreno de mismo dueño ubicado relativamente cerca de la estación, el predio es llamado "la piedra" y se encuentra en el mismo municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas. Los tanques no recibieron ningún tratamiento y tampoco previa autorización para retirarlos, actualmente no tienen ningún uso, solo están guardados en el predio antes mencionado.*

Anexando copias simples de los siguientes documentales:

- Factura No. 02223 de fecha 09 de mayo de 1997 respecto de dos tanques de almacenamiento de 20,000 y 30,000 litros.
- Certificado de Garantía No. 0356 de fecha 17 de diciembre de 1993 respecto de un tanque de almacenamiento de 20,000 litros.
- Informe de Pruebas de Hermeticidad folio 01538 de fecha 16 de mayo de 2019 respecto de 3 tanques de almacenamiento; 2 con capacidad de 20,000 litros cada uno y un tanque con capacidad de 30,000 litros.

Es de aclarar que, el requerimiento de información adicional queda desahogado; sin embargo, al realizar el cambio de tanques de almacenamiento tal como lo refiere el **Regulado**, los tanques removidos se convierten en residuos peligrosos, siendo que, en la actualidad ya existe regulación en materia de prevención de la generación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos, por lo que, no se pueden tener resguardados en un predio, siendo que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera, debiendo entonces poner éstos a disposición final de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones relativas y aplicables.

**Descripción del proyecto.**

Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio, y de conformidad con lo que señala en la **página 11 del Capítulo III del IP**, se establece que, la estación de servicio actualmente tiene como actividad principal la comercialización de gasolina Magna; así como combustible Diésel, por lo que cuenta con una capacidad de almacenamiento total de 70,000 litros, distribuidos en 3 tanques subterráneos de la siguiente manera:

- 1 tanque de almacenamiento de 20,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna.
- 1 tanque de almacenamiento de 30,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna.
- 1 tanque de almacenamiento de 20,000 litros de capacidad para almacenar combustible Diésel.

Así mismo, este **Proyecto** en la zona de despacho cuenta con **02 dispensarios**, como se indica en la **página 11 del Capítulo III del IP**, con la siguiente configuración:





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2616/2020

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020

| DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE |                               |                                       |                                         |                               |
|----------------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------|
| Dispensario                                  | Número de posiciones de carga | Número de mangueras de gasolina Magna | Número de mangueras de gasolina Premium | Número de mangueras de Diésel |
| 1                                            | 2                             | 2                                     | -                                       | 2                             |
| 1                                            | 2                             | 2                                     | -                                       | 2                             |

Adicionalmente, como parte de los proyectos asociados se cuenta con oficinas, sanitarios hombres, sanitarios mujeres, cuarto eléctrico, área verde, estacionamiento y área de circulación para maniobras.

El **regulado** manifiesta en la **página 14** del **Capítulo III** del **IP** que, para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **639.00 m<sup>2</sup>**, en un predio que corresponde a una zona semi urbana, donde converge una carretera, por lo que ha sido impactada con anterioridad por actividades antropogénicas. El **Regulado** en la **página 14** del **capítulo III** del **IP**, señala que las coordenadas de ubicación del **Proyecto** son las siguientes:

| Coordenadas Geográficas DATUM WGS84 |                |                 |
|-------------------------------------|----------------|-----------------|
| Vértice                             | Latitud        | Longitud        |
| 1                                   | 24° 14' 00.90" | 102° 49' 15.06" |

En el desahogo de información adicional, el **Regulado** indica que el plazo requerido para la etapa de operación y mantenimiento es de manera **indefinida**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **07 años** para las etapas de operación y mantenimiento considerando que, la vida útil de los tanques que es de 30 años aproximadamente y que el cambio de éstos se realizó en el año 1997, el plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en las **páginas 53-57** del **capítulo III** del **IP**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el **Anexo 4** de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Respecto a las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento, es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto** "**Francisco Salas García**", ubicado en Carretera Nieves-Mazapil km. 40 Colonia Atotonilco, C.P. 98350, Municipio de General Francisco R. Murguía, Estado de Zacatecas, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2616/2020

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020

y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al Magnase en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente Resolución se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana conforme a lo descrito en los **Considerandos XXI** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo a lo señalado en el **Considerando XIX** del presente, respecto a las etapas de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de la etapa señalada anteriormente; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que iniciará las actividades correspondientes a dicho programa para que la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

**TERCERO.-** En caso de modificaciones al **Proyecto**, el **Regulado**, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

**CUARTO.-** La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que



**2020**  
LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2616/2020

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020

expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto publicó la **AGENCIA** en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

**QUINTO.** - Respecto a preparación del sitio, la construcción y la operación previa a la presente autorización, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables, por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.

**SEXTO.** - El **Regulado** deberá contar con la autorización vigente en materia de uso de suelo que ampare la superficie del predio donde se desarrolla el **Proyecto**, la ubicación y la actividad que se realiza en la Estación de Servicio.

**SÉPTIMO.** - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

**OCTAVO.** - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación del IP.

Respecto de, los tanques removidos por el **Regulado**, deberá poner éstos a disposición final y notificar a la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones relativas y aplicables.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2616/2020

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020

**NOVENO.** - La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**DÉCIMO.** - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Estación de Servicio **Francisco Salas García**, así como autorizado para oír y recibir notificaciones al [REDACTED] en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Estación de Servicio **Francisco Salas García**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**LA DIRECTORA GENERAL**

**ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO**

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para su conocimiento.

Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.

Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.

Mtro. Genaro García de Icaza. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.

Expediente: 32ZA2019X0066

Bitácora: 09/IPA0411/12/19

Folio: 044069/03/20

Nombre de  
persona  
física, Art.  
113 fracción I  
de la LFTAIP  
y 116 primer  
párrafo de la  
LGTAIP.

ICGE/BALG



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SIN TEXTO